

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS DAVID ACUÑA PINTO instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad SANSIRAKA S.A.S., para obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y el consecuente reconocimiento y pago la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con auto proferido el 27 de agosto de 2018 se admitió la demandada, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ha transcurrido **dos (2) años y cuatro (4) meses** contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que el demandante hubiere acreditado que surtió trámite dirigido a notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **dos (2) años y cuatro (4) meses**, contados a partir de la admisión de la demanda, sin que el demandante acreditara la gestión que surtió dirigida a notificar a la demandada, carga que le compete, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2018-00474-00  
DEMANDANTE: JESÚS DAVID ACUÑA PINTO  
DEMANDADA: SANSIRAKA S.A.S.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JESÚS DAVID ACUÑA PINTO** contra la sociedad **SANSIRAKA S.A.S.**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae15ec14e5183c03e83c8c83d8c5440765a4cbe105021c6e9ac6e7f1db5e5522**

Documento generado en 13/05/2021 01:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**